



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N°38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00163-00

ACCIONANTE: HELENA PEREIRA BUSTILLO

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la señora HELENA PEREIRA BUSTILLO, quien actúa en nombre propio, en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta Urbe.

ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental al debido proceso y petición, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere, la promotora que *«[e]n el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla cursó el proceso ejecutivo instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ [en] contra [de la accionante], radicado bajo el No. 0530 de 2001, el cual se dio por terminado»,* agregando que en dicho *«proceso se decretaron medidas cautelares en [su] contra como la del embargo de [su] salario que [dice] deveng[aba] como empleada de instrumentos públicos, por lo cual el pagador de esa entidad realizó los descuentos respectivos con destino al mencionado proceso».*

2.2.- Esgrime la accionante que *«[l]uego de enterar[s]e de que dicho proceso ya se había terminado y que habían quedado descuentos a [su] favor en ese proceso, el día 26 de febrero de 2020 solicit[ó] al Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, la entrega del oficio de desembargo de [su] pensión y así mismo la devolución de los títulos judiciales a [su] nombre».*

2.3.- Finalmente, la actora se queja y juzga que le han vulnerado sus prerrogativas, porque *«han transcurrido Dieciséis (16) meses [de la presentación de] la solicitud de títulos, en que se [le] haría la entrega tanto del oficio de desembargo como de los títulos judiciales que [le] fueron descontados y que se encuentran a [su] favor en ese proceso»*, aunado a que afirma que no se ha acatado el término de *«los 10 días hábiles que prevé la norma para resolver la solicitud y el trámite oportuno previsto en el artículo 120 del C. P.C.»*.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se amparen sus prerrogativas fundamentales al debido proceso y petición, como consecuencia de la anterior, ruega que se le ordene a la agencia judicial cuestionada *«resuelva de manera inmediata la solicitud de entrega del oficio de desembargo y la entrega de títulos judiciales»*.

4.- Mediante proveído de 7 de julio de 2021, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental y vinculó al BANCO DE BOGOTÁ.

LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DEL VINCULADO

1.- El Juzgado cuestionado inicialmente se dedicó a relatar los pormenores de lo acaecido en el juicio ejecutivo hontanar de la controversia constitucional, con la puntualización que tramita un proceso de cobro compulsivo en que figura como parte la accionante, pero expone que el expediente se encuentra extraviado, siendo infructuosa su hallazgo dado que los miembros de ese despacho judicial *«llevan varios días en la búsqueda del proceso ejecutivo con radicación [...] (2001)-530»*, aludiendo que *«ante ello es de recordar que en una u otra forma es mi deber el presentar una denuncia penal por la pérdida total al del proceso contra personas indeterminadas, tendiente en que la fiscalía investigue que sucedió, previo un lapso normal de tiempo para ello posterior a la audiencia de rigor»*.

Adicionalmente, la autoridad judicial accionada enfatiza que *«según lo establecido en el numeral 1 del artículo 126 del Código General del Proceso y referente a la “reconstrucción de expedientes” y “ trámite para la reconstrucción”, se procederá por el despacho de oficio en la reconstrucción del mismo, fijándose por el suscrito, fecha para comprobar la actuación que se hubiere surtido y el estado en que se encontraba el proceso, ordenándose a las partes arriba referenciadas, que aporten los documentos que posean, al momento de la audiencia»*.

En ese orden de ideas, el accionado explica que en aras de reconstruir ese expediente perdido *«se fij[o] la fecha del día viernes veintitrés (23) de julio del presente año a las 9 de la mañana, e igualmente por secretaría se librarán oficios a todos los juzgados civiles municipales, civiles del circuito, de ejecución, de pequeñas causas y competencia múltiples, y los juzgados promiscuos (municipales y del circuito), en el sentido de si en alguna oportunidad oficiaron al Juzgado Segundo Civil Municipal oral de Barranquilla para efectos del embargo de remanente dentro del proceso arriba citado y objeto de reconstrucción»*.

Finalmente, el estrado accionado pide que sea desestimado el amparo.

2.- El vinculado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Dentro del caso *sub lite*, la actora pretende que por este mecanismo, se ordene al juzgado censurado que *«resuelva de manera inmediata la solicitud de entrega del oficio de desembargo y la entrega de títulos judiciales»* y se *«haga entrega de los títulos y documentos solicitados»*, denotando con ello, su inconformismo con la demora en atender dichos ruegos por parte del accionado, dado que lo acusa de no providenciar sobre esos pedimentos elevados dentro del juicio ejecutivo, en donde interviene como ejecutada, con el agravante que se duele que han transcurrido más de dieciséis (16) meses de mora judicial.

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional y ser el superior funcional del juez tutelado.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Además, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de

defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En boga de esta acción constitucional, es dable identificar como problema jurídico el hecho a determinar ¿sí el derecho fundamental al debido proceso y petición de la señora HELENA PEREIRA BUSTILLO, ha sido vulnerado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro del proceso ejecutivo que se sigue ante esa autoridad judicial, por no haber atendido aún las solicitudes elevadas por ésta?

Al respecto, conviene acotar que la dialéctica elegida por el accionado para replicar la salvaguarda invocada, trae a cuento una justifica que lo imposibilita para atender las solicitudes del accionante, ya que afirma el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla que no le es posible emitir pronunciamiento alguno, sino que debe adelantar diligencias para la reconstrucción del expediente, para una vez adelantada tal tarea sí emitirse decisión sobre los memoriales izados por la actora.

Ciertamente, el despacho al revisar la contestación del propio Juez director del estrado accionado, confiesa que el proceso de cobro compulsivo, en dónde la accionante figura como demandada, identificado con la radicación N° 2001-00530 se ha extraviado, dado que manifiesta que una vez realizada una extensa búsqueda de dicho expediente en la sede de la instancia judicial accionada, acaeció que no fue encontrado el mismo, habiéndose ordenado su reconstrucción y fijándose la audiencia para reconstruir el expediente para el día 23 de julio de 2021, con la aseveración de dicho *iudex* que presentó la respectiva denuncia penal por esos hechos.

Y, precisamente no se ignora que la pérdida de ese expediente impide a la célula judicial accionada resolver sobre las dos solicitudes formuladas por la señora HELENA PEREIRA BUSTILLO, debido a que previamente se reconstruyan las piezas procesales del litigio en que ésta interviene, lo que denota que ese hecho es una *imposibilitas*, para acometer las tareas de providenciar sobre los aspectos pedidos por ella. Sin embargo, el estrado advierte al accionado que una vez reconstruya el expediente deberá en el menor tiempo posible emitir las decisiones sobre el particular, con respecto a los ruegos de PEREIRA BUSTILLO.

De otro lado, el juzgado memora que la tramitación de los juicios sigue los ritos establecidos en el Código General del Proceso, en que deviene que los impulsos procesales se acometen por conducto de los memoriales que se presenten al interior del expediente, tal como lo señala el artículo 109 del C. G. P., de manera que no es dable izar peticiones ante los jueces para provocar pronunciamientos judiciales, debido a que para esos menesteres se presentan los memoriales.

En buenas cuentas, se deniega la salvaguarda constitucional enarbolada.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional a los derechos fundamentales de petición y debido proceso promovido por la ciudadana HELENA PEREIRA BUSTILLO, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. P. Castañeda', is written over a light gray grid background. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA